

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidos
76001 4003 021 2011 00417 00

En atención al escrito que antecede, **ACÉPTASE** la cesión del crédito de COVINOC S A - cesionario de NEW CREDIT SAS, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C.

TÉNGASE EN CUENTA lo dispuesto en el artículo 1960 del C.C. respecto del enteramiento de la demandada, el cual no podrá efectuarse en este proceso por encontrarse terminado desde el 23 de octubre de 2013.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente el expediente a la caja No. 464.

Notifíquese.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

v.l

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00676 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., identificada con el Nit. 900443418-0 contra SONLALLY EUGENIA GOMEZ ARISTIZABAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43753962.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Gómez Aristizábal, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SONLALLY EUGENIA GÓMEZ ARISTIZABAL y a favor de la COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

Factura de Venta No.	Monto	Exigibilidad
3103	\$6.606.821=	17 de junio de 2018

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al de la exigibilidad de la factura referida, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 20 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 19 de mayo de 2021 quedó notificada la demandada SONLALLY EUGENIA GOMEZ ARISTIZABAL, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Ahora, cumplido el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales fueron entregados en la Carrera 56 B No. 49 – 17 Oficina 802 de Medellín, el término legal para presentar oposición, el cual venció el 10 de marzo de 2022, en completo silencio.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la factura relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

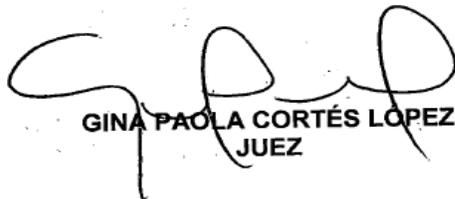
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$331.000.**

QUINTO. RECONOZCASE personería para actuar en nombre de la sociedad demandante, a la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, quien detenta la tarjeta profesional No. 122381 del C. S. de del J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00263 00

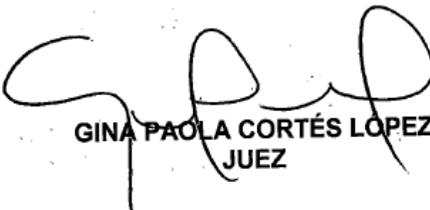
1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación efectuada en la dirección electrónica JAURAHOLGUIN943@GMAIL.COM

2. Respecto al envío efectuado a la CL 91 26T 12 de esta ciudad, el mismo no cumple para efectos notificados con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que actualmente rige las notificaciones personales procesales y aplica tanto para direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

Recuérdese que para perfeccionar la notificación debe remitirse sin necesidad de citación o aviso previo, copia del auto a notificar. Siendo posible además, entregar por el mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir directamente el traslado.

En consecuencia, procédase con la notificación en debida forma.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00016 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16701602 contra **ANDRES MAURICIO JIMENEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94514701, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la solicitud y autorización expresa que formula el cuidado Jiménez García de entregarle los dineros que reposen en el proceso incluyendo los provenientes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **ACCEDASE A LA ENTREGA** al demandante de la suma que a continuación se relaciona, una vez los dineros sean entregados por el precitado Juzgado:

Título judicial No. 469030002629017
Valor: \$40.042.989

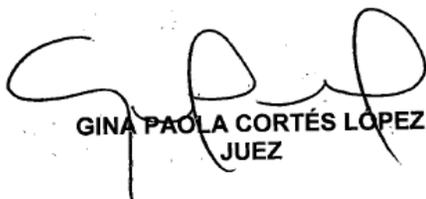
TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por expresa solicitud de los interesados.

SEXTO. cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 067 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Abr-2022

La Secretaria,